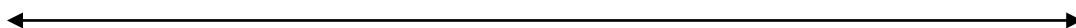


JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 134 y 101 CGP).



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO N°: 540013103 005 2021 00144 00.

DEMANDANTE UCIS COLOMBIA SAS

DEMANDADO: NUEVA EPS

CLASE DE TRASLADO: NULIDAD PROCESAL -

FECHA DE FIJACION: 24 de septiembre de 2021, Hora 08:00 am.

FECHA DESFIJACION: 29 de septiembre de 2021; Hora 05:00 pm.

Cúcuta, 24 de septiembre de 2021, Hora 08:00 a.m.


EDWARD H MENDOZA BAUTISTA
Secretario

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.

PJ-2995

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-31-53-005-2021-001-144-00
EJECUTANTE: UCIS DE COLOMBIA SAS
EJECUTADO: NUEVA EPS S.A.

REFERENCIA INCIDENTE DE NULIDAD POR NOTIFICACION INEFICAZ E INDEBIDA POR INCOMPLETA

LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.322.462 de Girardot, portador de la tarjeta profesional No. 162.188 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS S.A.**, entidad legalmente constituida, identificada con NIT No. 900.156.264-2 con domicilio principal en Bogotá D.C. y Representada Legalmente por la Doctora ADRIANA JIMENEZ BAEZ, igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.514.705 y vecina de la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el poder que me fuera conferido y el cual se encuentra obrante ya en el expediente, con fundamento en lo dispuesto en el **numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso** y de lo regulado en **párrafo 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, me permito formular muy respetuosamente **INCIDENTE DE NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la expedición y notificación del mandamiento de pago de la demanda de UCIS DE COLOMBIA SAS y en adelante por las razones de hecho y de derecho que sustento bajo las siguientes consideraciones:

Que todas aquellas manifestaciones que realice la IPS en materia del proceso ejecutivo deben responder a las disposiciones que se consignan en el Código General del Proceso y en las actuales circunstancias al Decreto 806 de 2020, en aras de dar cumplimiento a lo establecido por el ordenamiento Jurídico.

Para efectos de la prosperidad del presente incidente, esta defensa formula escrito con Incidente de NULIDAD conforme a lo dispuesto en el parágrafo artículo 136 del Código General del Proceso establece que “[l]as nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o **pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insanables**”. “Subrayado fuera de texto”, para que de suyo inferir al despacho del hierro procesal que dejaría sin ejecutoria el mandamiento de pago librado para la aquí Ejecutante, por cuanto el contenido de la providencia con la que se Libra Mandamiento de pago, las facturas que lo motivan y el traslado completo de la misma es de desconocimiento para Nueva EPS.

CONSIDERACIONES PREVIAS:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y

adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, por lo que se hace dispendioso para el suscrito abogado acudir al juzgado a recibir el traslado en físico del traslado completo de la demanda.

Que, cumplidas las acciones de normalización, se levantarán los términos judiciales y administrativos en la Rama Judicial, bajo las reglas, condiciones y operatividad establecidas para tal fin.

Que el DECRETO 806 DE 2020 *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica* dispuso en su artículo 2.

Artículo 2 *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. **Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.** Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas. Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

Que la misma norma dispone que La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (cursiva y negrilla fuera de texto).

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (cursiva y negrilla fuera de texto).

Que el artículo 4 del decreto 806 de 2020 DISPONE: **ARTÍCULO 4o. EXPEDIENTES.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales **colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.** La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Que el artículo 8 del mismo Decreto dispuso: Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,** sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (cursiva y negrilla fuera de texto).

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

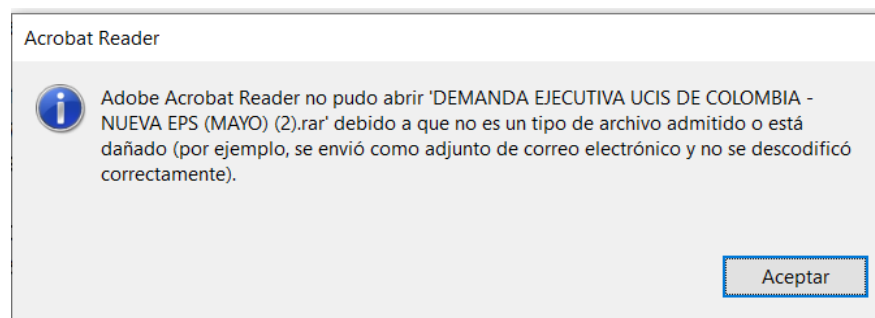
Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-420-20](#) de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

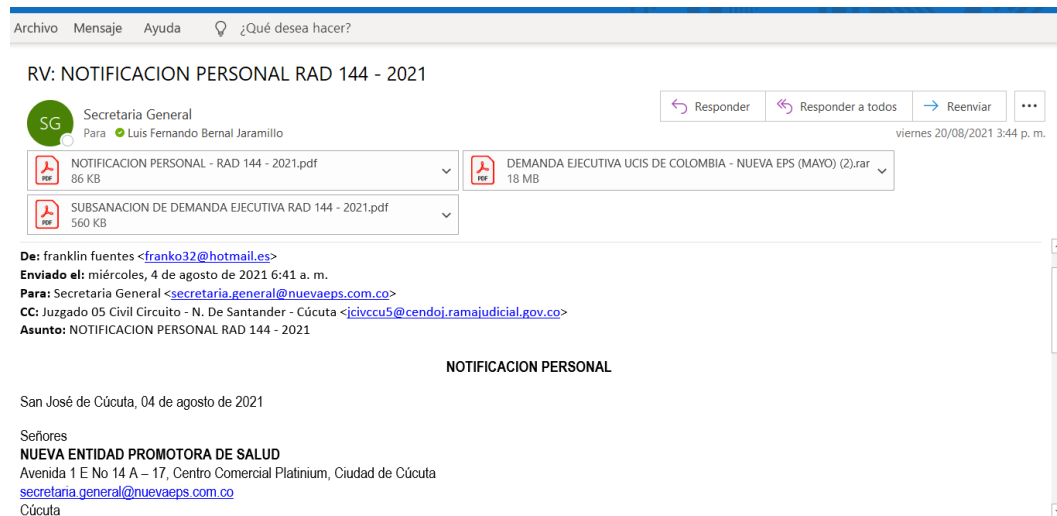
I Antecedentes

1. Nueva EPS conoció correo electrónico remitido de franko32@hotmail.es que contiene archivos adjuntos entre los que se destaca memorial con escrito de notificación de la demanda interpuesta por UCIS DE COLOMBIA S.A.S., traslado de la demanda, subsanación de la demanda.
2. De los archivos adjuntos aquí mencionados, es menester poner en conocimiento del despacho inconsistencias que materializan la notificación ineficaz de la demanda que a continuación le relaciono:

El archivo adjunto PDF que corresponde a “**DEMANDA EJECUTIVA UCIS DE COLOMBIA – NUEVA EPS (MAYO 2).RAR**” al intentar abrir el archivo digital despliega ventana que indica que no es un archivo admitido, o está dañado o no se decodificó bien al momento de enviarlo, por lo que Nueva EPS no conoce su contenido.



3. **No se adjunta la Providencia con la que se Ordena el Mandamiento de Pago** por lo que Nueva EPS desconoce su contenido.
4. **No se adjunta la copia de las facturas que motivan el mandamiento de pago para componer el traslado completo de la demanda** y conocer el contenido de las facturas pretendidas en pago.



5. El archivo adjunto con memorial de “*SUBSANACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA RAD 144-2021*”, abrió sin problema.
6. El archivo adjunto con memorial de “NOTIFICACION PERSONAL de demanda ejecutiva RAD 144-2021”, abrió sin problema.
7. En virtud de lo anterior se procedió en validar si el apoderado judicial de la ejecutante había remitido al correo electrónico de notificaciones judiciales de Nueva EPS secretaria_general@nuevaeps.com.co confirmando que la aquí ejecutante no envió la providencia de mandamiento de pago y las facturas que lo motivan, omitiendo de suyo la carga procesal que impone el párrafo 4 del artículo 6 y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, limitando a mi poderdante bajo la gravedad de juramento de conocer el contenido de este y de estas.
8. Con el aquí ejecutante no se tiene ninguna clase de vinculo comercial o contractual y el servicio de urgencias que indica, se debe auditar por obligación para poder concluir su legalidad y su pertinencia.

Se reitera, que NUEVA EPS no ha recibido la Providencia con la que se ordena el mandamiento de pago, los anexos de la demanda y las facturas que son motivo de mandamiento de pago del cual el ejecutante debe dar traslado conforme dispone norma aquí invocada. **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**

De tal manera y a fin de corregir el hierro procesal en que se está inmerso, se pide al despacho proceda en cotejar lo aquí afirmado y disponer la orden a la parte actora para que proceda en poner a disposición y remisión de las imágenes de El mandamiento de Pago, el texto de la demanda, las facturas base del mandamiento de Pago y los demás anexos en la forma contemplada en el artículo 4, 6 y 9 del Decreto 806 de 2020 al punto que Nueva EPS pueda intervenir para defender sus intereses y dar oportunidad de conocer contenido.

SITUACION DE HECHO QUE FUNDAMENTAN EL INCIDENTE DE NULIDAD

Con base en los anteriores postulados nos referimos “notificación personal” que se replica de ineficaz con este escrito, por cuanto se afirma que la ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de enviar por medio electrónico la providencia de mandamiento de pago y las facturas que lo motivan, afectando el termino para ejercer la correspondiente defensa y agravando el orden jurídico aplicable al caso, por lo que se hace necesario garantizar el acto procesal reiterado en el artículo 4, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 para que mi representada pueda conocer el contenido de la providencia y las facturas que se pretenden en pago y que el Despacho en garantía del principio de legalidad evidencie el vicio procesal que materializa la nulidad que se advierte por la indebida o ineficaz notificación que la ejecutante está haciendo de la demanda.

FALTA DE TITULO EJECUTIVO BASE DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Sin perjuicio de lo anteriormente anotado, para esta defensa resulta natural para esta defensa indagar acerca de la concurrencia de los elementos exigidos legalmente para estructurar una obligación susceptible de cobro ejecutivo, tanto más, si en medio de esa verificación se encuentra la polémica sobre la suficiencia de los documentos (facturas) que para el caso de autos se **ENCUENTRAN AUSENTES** dentro del presente procedimiento para poder así acreditar el derecho que se persigue mediante el auto de Mandamiento de Pago, pues además de la Resolución de Mandamiento de Pago, se echa de menos las facturas que no han sido puestas a disposición por el ejecutante como ordena el Decreto 806 de 2020, lo que debería limitar la prosperidad de las pretensiones de la demanda, todo porque el Auto de Mandamiento de Pago por Ley está fundamentado en la presencia del título ejecutivo (facturas) y estas deben presentarse con idoneidad y obligatoriedad de poner en conocimiento a la ejecutada con el envío del correspondiente traslado, de tal manera que resulte garantizado el acceso al contenido y que resulte indiscutible la suficiencia de los documentos aportados a la demanda tengan su base en las facturas generadas que estas recogen cabalmente la obligación cobrada, por lo que debe garantizársele a NUEVA EPS la posibilidad de acceder a los títulos que se aportaron para motivar el Mandamiento de Pago y hacer vigente la coherencia jurídica que debe existir entre título ejecutivo, el auto con el que se libra mandamiento de pago, las excepciones y la eventual decisión del trámite.

Dicho lo anterior, y frente a la imposibilidad de acudir al despacho de manera presencial, a retirar el traslado completo de la demanda acumulada, la omisión de la ejecutante para enviar a Nueva EPS y/o al suscrito el traslado digital del texto de la demanda, las facturas y la relación detallada de las mismas, deja a Nueva EPS sin oportunidad de identificar el

estado de cartera de las facturas pretendidas en pago, las facturas radicadas, el valor de estas, el concepto del servicio cobrado, la fecha de radicación etc.

FALTA DE CUMPLIMIENTO A REQUISITO EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 89 INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Indica el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso: *“Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.”* (comillas, cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto),

Se indica que a la notificación personal, el demandante NO hace entrega y no pone a disposición de la copia digital de las facturas que componen el traslado de la demanda y las facturas que motivan el mandamiento de pago conforme se dispone en el artículo 4, 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 .

NOTIFICACION INEFICAZ Y VICIADA POR EFECTO DE LA NO ENTREGA DEL TRASLADO DE LA DEMANDA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, El artículo 91 de nuestro ordenamiento procesal dispone que para que se surta la debida y oportuna notificación de la demanda lo siguiente: *“Artículo 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.” (Cursiva y comillas fuera de texto).

Así lo anterior, ostento que la notificación del mandamiento de pago resulta ineficaz, teniendo en cuenta NO se hace entrega al suscrito abogado de los soportes de la demanda así como de la copia digital de las facturas demandadas, limitando a mi Representada del debido proceso y a ejercer una adecuada defensa, ya que para el caso de autos, le resulta necesario y obligatorio acceder al cotejo y verificación de las facturas presentadas al cobro.

SOLICITUD Y DECLARACIONES. Por lo anteriormente expuesto solicito de manera comedida y respetuosa:

Primero: Declarar la prosperidad de los argumentos que aquí se exponen y ordene la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación o notificación ineficaz.

Segundo: Ordene a la ejecutante que disponga el traslado completo de la demanda con el envío digital de i) La copia de la demanda acompañada del respectivo poder para acreditar facultades del apoderado judicial, ii) Copia de las facturas base de ejecución con sus respectivos anexos, y, iii) copia de la Providencia con la que se ordena el mandamiento de Pago al correo electrónico de notificaciones judiciales de Nueva EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co y luis.bernal@nuevaeps.com.co en los términos de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

DERECHO. - Invoco como fundamentos de derecho el artículo 89, 91, 291, 463 del C.G.P., artículo 133 del C.G.P., Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y aplicables.

JURAMENTO.- Por existir discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación de la demanda acumulada, manifiesto bajo la gravedad del juramento que NUEVA EPS no tiene conocimiento del contenido de la demanda ejecutiva inicial, La Providencia con la que se libra Mandamiento de Pago, y de las facturas pretendidas en pago que motivan la orden de pago.

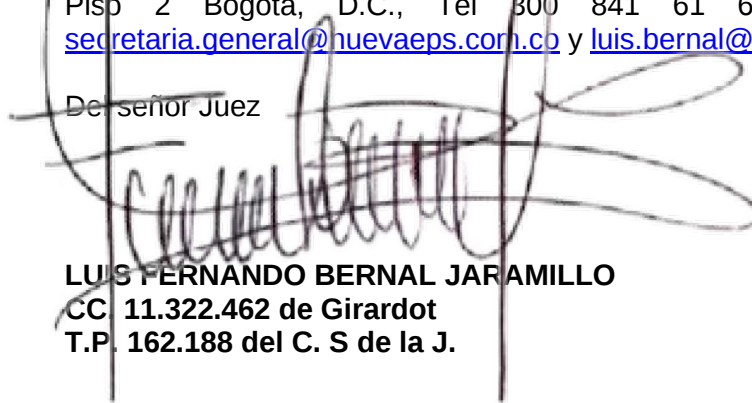
PRUEBAS

Adjunto para que el despacho se sirva cotejar documentos con los que se prueba los hechos que motivan el presente incidente.

Correo electrónico recibido el 04 de agosto de 2021 de franko32@hotmail.es que contiene los archivos adjuntos con el que se evidencia que no se adjuntan las facturas demandadas y el mandamiento de pago.

NOTIFICACIONES.- El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 85 K No. 46 A -66 Piso 2 Bogotá, D.C., Tel 300 841 61 61 y en el correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co y luis.bernal@nuevaeps.com.co

De señor Juez



LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO
CC 11.322.462 de Girardot
T.P. 162.188 del C. S de la J.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS (Articulo 110 y 318 del CGP).



CLASE DE PROCESO:	VERBAL – DIVORSIO
RADICADO:	540013103-005-2021-00072-00
DEMANDANTE	ROSEMBERG DAVILA VILLAMARIN
DEMANDADO:	DANEXI BENAVIDEZ MARTINEZ
CLASE DE TRASLADO:	RECURSO DE REPOSICION AUTO FECHA 10/05/2021
FECHA DE FIJACION:	24 de septiembre de 2021, Hora: 08:00 AM.
FECHA DESFIJACION:	29 de septiembre de 2021, Hora: 05:00 PM.

Cúcuta, 24 de septiembre de 2021, Hora: 08:00 AM.



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 11.322.462
BERNAL JARAMILLO

APELLIDOS
LUIS FERNANDO

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-ABR-1974

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

GRUPO SANGUINEO

M

SEXO

31-AGO-1992 GIRARDOT

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00064461-M-0011322462-20080904

0002937502A 1 1150029057

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
Sigla: NUEVA EPS S.A.
Nit: 900.156.264-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01708546
Fecha de matrícula: 31 de mayo de 2007
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 85K No. 46A-66 Piso 2 Y 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: tributaria@nuevaeps.com.co
Teléfono comercial 1: 4193000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 85K No. 46A-66 Piso 2 Y 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: secretaria.general@nuevaeps.com.co
Teléfono para notificación 1: 4193000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

Agencia: Bogotá (10), Ubaté, Zipaquirá, Fusagasugá.

Que por Acta No. 15 de la Junta Directiva, del 11 de julio de 2008, inscrita el 29 de agosto de 2008 bajo el número 168197 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 15 de la Junta Directiva, del 28 de julio de 2008, inscrita el 21 de octubre de 2008 bajo el número 170780 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá (regional centro oriente).

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000753 del 22 de marzo de 2007 de Notaría 30 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2007, con el No. 01134885 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A..

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 0014 del 11 de enero de 2017, inscrito el 25 de enero de 2017 bajo el No. 00158414 del libro VIII, el Juzgado Noveno Civil del circuito de Oralidad Santiago de Cali-Valle, comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual, de: Luz Hermilia Mondragón Sandoval, Fanny Rubiela Mondragón Sandoval Y Leidy Johanna Mondragón Sandoval, contra: NUEVA EPS S.A., y PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2675 del 08 de noviembre de 2019, inscrito el 19 de Diciembre de 2019 bajo el No. 00182186 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito en Oralidad de Armenia (Quindío), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 630013103003-2018-00280-00 de: ENDODIAGNOSTICOS SAS, Contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A. - NUEVA EPS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0225 del 17 de marzo de 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Manizales (Caldas), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual (medica) No. 1700131030042021-00042-00 de Gustavo Saldarriaga CC. 10.249.907, Maria Stella Salazar Arevalo CC. 30.2980519, Diana Carolina Saldarriaga Salazar CC. 1053778392 (en su propio nombre y en representación del menor D.L.S). R.C. 1054878178, Vanessa Saldarriaga Salazar CC. 1053793139 (en su propio nombre y en representación de la menor A.P.S) R.C 1054879211, Luis Fernando Saldarriaga CC.10.238.665, Guillermo Ivan Saldarriaga CC. 10.269.345, Contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Abril de 2021 bajo el No. 00188481 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de marzo de 2057.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social la realización de las actividades propias de una entidad promotora de salud y, como tal, podrá, realizar, entre otras, las siguientes actividades: A. Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. B. Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

enfermedades costosas en el sistema. Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. D. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes. Con este propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud; implementará sistemas de control de costos; informará y educará a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. E. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia. F. Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al plan obligatorio de salud. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (1) Abrir sucursales, agencias o establecimientos de comercio dentro y fuera del país. (2) Participar con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, en Colombia y en el exterior en la constitución de sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para desarrollo del objeto social de la sociedad. (3) Adquirir participaciones sociales o derechos en sociedades, asociaciones, corporaciones ya existentes, o formar parte de fundaciones previamente constituidas, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la sociedad. (4) Enajenar participaciones sociales o derechos en personas jurídicas en las que tenga participación. (5) Ser accionista de sociedades por acciones simplificadas, desde su constitución o con posterioridad, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la sociedad; conformar o asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas para adelantar, actividades relacionadas con el objeto social, así como las conexas o complementarias. (6) Adquirir, enajenar, gravar, administrar, recibir

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o dar en arrendamiento o a cualquier, otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales. (7) Celebrar con establecimientos de crédito, entidades financieras; con compañías aseguradoras y con otras entidades nacionales sometidas a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o extranjeras sujetas a supervisión estatal análoga en su respectivo domicilio, toda clase de operaciones propias de su objeto, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. (8) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar títulos valores y cualquier otra clase de créditos. (9) Transigir, desistir y apelar las decisiones de jueces, árbitros o de amigables componedores en las cuestiones en que tenga interés. (10) Participar en licitaciones públicas, privadas, concursos e invitaciones cuyo objeto sea contratar bienes o servicios relacionados con su objeto social. (11) Importar y distribuir con destino exclusivo a los afiliados de la NUEVA EPS, medicamentos huérfanos, vitales no disponibles o de producción exclusiva que no se comercializan en el mercado colombiano. (12) Celebrar, en Colombia o en el exterior, toda clase de acuerdos, convenios, contratos y negocios jurídicos típicos o atípicos, en tanto correspondan o tengan relación con el desarrollo del objeto social o las funciones que le fueron asignadas a la sociedad, o con el desarrollo de operaciones subsidiarias o complementarias de aquellas, y en general, todos los actos y contratos preparatorios, complementarios, accesorios o que se deriven de todos los anteriores, los que se relacionan con la existencia, defensa y funcionamiento de la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$684.503.000.000,00
No. de acciones : 29.761.000,00
Valor nominal : \$23.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$295.059.709.000,00
No. de acciones : 12.828.683,00
Valor nominal : \$23.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$295.059.709.000,00
No. de acciones : 12.828.683,00
Valor nominal : \$23.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad corresponde al presidente elegido por la Junta Directiva, por periodos de un año. Serán suplentes del representante legal el secretario general y jurídico y dos vicepresidentes, elegidos por la junta directiva, quien podrá removerlos en cualquier tiempo. Tendrán la representación legal los gerentes de las regionales, quienes la podrán ejercer, dentro de su respectiva regional, y en las oficinas zonales o agencias que pertenezcan a su regional con las restricciones que la Junta Directiva reglamentara para tal efecto.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del representante legal de la sociedad: (A) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de accionistas ordinarias y extraordinarias, con voz pero sin voto; (B) Representar legalmente a la sociedad; (C) Celebrar y ejecutar todo acto o contrato que requiera la sociedad y ser el ordenador del gasto de los recursos relacionados con ellos, cuya cuantía no exceda cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV) por contrato. Cuando exceda en este momento se requerirá la autorización previa de la Junta Directiva, se exceptúan todos aquellos cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, las inversiones financieras temporales y la compra de medicamentos, aspectos para, los cuales el presidente no tendrá límite de cuantía, pero si la obligación de informarlos a la junta directiva, una vez celebrados; (D) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias; (E) Manejar los haberes sociales y negocios de la empresa en el ámbito de su competencia; (F) Consultar con la junta directiva los asuntos que considere necesario o conveniente, sin perjuicio de la responsabilidad que a él le competa; (G) Contratar y remover los trabajadores de la sociedad que sean de su competencia; (H) Presentar a la junta directiva para su examen y autorización los estados financieros; (i) Presentar a la junta directiva un informe mensual de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sus actividades; (J) Convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias; (K) Presentar a la asamblea general de accionistas para su aprobación o improbación los estados financieros de cada ejercicio, previo examen y autorización de la junta directiva y (L) Desempeñar las demás funciones que conforme a la ley y a los presentes estatutos le correspondan.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 31 del 30 de octubre de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2009 con el No. 01341688 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Jose Fernando Cardona Uribe	C.C. No. 000000079267821

Por Acta No. 160 del 25 de julio de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2018 con el No. 02362566 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Secretario General Y Juridico	Adriana Jimenez Baez	C.C. No. 000000035514705
Vicepresidente De Salud	Danilo Alejandro Vallejo Guerrero	C.C. No. 000000019374852

Por Acta No. 117 del 14 de abril de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de mayo de 2015 con el No. 01936089 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Presidente	Juan Carlos Isaza Correa	C.C. No. 000000079406809

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 30 del 29 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de mayo de 2021 con el No. 02706803 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Enrique Vargas Lleras	C.C. No. 000000000193431
Segundo Renglon	Nestor Ricardo Rodriguez Ardila	C.C. No. 000000019189652
Tercer Renglon	Nelson Rafael Gnecco Iglesias	C.C. No. 000000017063701
Cuarto Renglon	Ciceron Fernando Jimenez Rodriguez	C.C. No. 000000003002262
Quinto Renglon	Faruk Urrutia Jalilie	C.C. No. 000000079690804

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Alberto Ospina Londoño	C.C. No. 000000019168176
Segundo Renglon	Carlos Hugo Estrada Nieto	C.C. No. 000000003295716
Tercer Renglon	Maria Stella Villegas De Osorio	C.C. No. 000000038961908
Cuarto Renglon	Paul Ricardo Diaz Trillos	C.C. No. 000000080102294

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon Beatriz Emilia Muñoz C.C. No. 000000039792606
Calderon

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 30 del 29 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2021 con el No. 02710774 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 000008600058134

Por Documento Privado del 24 de mayo de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2021 con el No. 02710775 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Diana Rocio Vargas Bohorquez	C.C. No. 000001022361930 T.P. No. 179656-t
Revisor Fiscal Suplente	Alejandro Casallas Baquero	C.C. No. 000001032495651 T.P. No. 278509-t

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000051 del 15 de enero de 2008 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	01184257 del 17 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001091 del 29 de abril de 2008 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01210787 del 2 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001018 del 23 de junio de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá	01223911 del 25 de junio de 2008 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.					
E.	P. No. 0001436 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá	01238351 del 28 de agosto de 2008 del Libro IX			
D.C.					
E.	P. No. 513 del 31 de marzo de 2009 de la Notaría 46 de Bogotá	01287413 del 2 de abril de 2009 del Libro IX			
D.C.					
E.	P. No. 263 del 25 de febrero de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá	01369559 del 18 de marzo de 2010 del Libro IX			
D.C.					
E.	P. No. 00555 del 22 de abril de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá	01378109 del 23 de abril de 2010 del Libro IX			
D.C.					
E.	P. No. 187 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá	01706926 del 18 de febrero de 2013 del Libro IX			
D.C.					
E.	P. No. 1224 del 26 de junio de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá	02014604 del 28 de agosto de 2015 del Libro IX			
D.C.					
E.	P. No. 02208 del 13 de noviembre de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02040589 del 30 de noviembre de 2015 del Libro IX			
D.C.					
E.	P. No. 3145 del 4 de noviembre de 2016 de la Notaría 69 de Bogotá	02159274 del 22 de noviembre de 2016 del Libro IX			
D.C.					
E.	P. No. 2473 del 18 de septiembre de 2017 de la Notaría 69 de Bogotá D.C.	02260842 del 20 de septiembre de 2017 del Libro IX			
D.C.					
E.	P. No. 4913 del 30 de diciembre de 2020 de la Notaría 73 de Bogotá	02650533 del 5 de enero de 2021 del Libro IX			
D.C.					

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430
Actividad secundaria Código CIIU: 6521
Otras actividades Código CIIU: 8699

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA
EPS S A REGIONAL BOGOTA
Matrícula No.: 01831691
Fecha de matrícula: 28 de agosto de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 85K 46A 66 Lc 28 P 2
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el Registro No. 00169945 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y LA NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

referencia.

Mediante Oficio No. OECCB-OF-2019-01678 del 18 de marzo de 2019, inscrito el 21 de Marzo de 2019 bajo el Registro No. 00174739 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Singular No. 68001.31.03.003.2014.00154.01, de: UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S. acumulada con MEDICUC I.P.S. acumulada con CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el Registro No. 00178985 del libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$752.828.052.

Mediante Oficio No. 2764 del 25 de noviembre de 2019, inscrito el 3 de Diciembre de 2019 bajo el Registro No. 00181881 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05001 31 03 005 2018 00592 00, de: Camilo Jose Borrero Abello CC.17.157.964, contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el Registro No. 00182672 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el Registro No. 00184065 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

	SIGLA NUEVA EPS S A.
Matrícula No.:	01833016
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 4 6 41 Lc 101
Municipio:	Ubaté (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169946 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y la NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178986 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$752.828.052.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182673 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Que mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184074 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833021
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 10 13 46
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el Registro No. 00169947 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES Y LA NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178987 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$752.828.052.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182674 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Que mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184075 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A,
Matrícula No.: 01833033
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 8 No 16 11
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169948 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178988 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$752.828.052.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182675 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Que mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184076 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comercio de la referencia.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A'
Matrícula No.: 01833043
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 12 18 B 108
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169949 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182677 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833047
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2021

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Agencia
Dirección: Av Americas 67A 28 Lc 6 Cc Spring Plaza
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169950 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182676 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833054
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 96 51 98
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169951 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182678 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
	SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01833057
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 30 12 99
Municipio:	Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169952 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182679 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A-
Matrícula No.: 01833059
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 13 5 41 Lc 15 16 Cc Santa Maria
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169953 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182680 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833061
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 65 Sur No. 78 G 20 Lc 305 - 306
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169954 del libro viii, el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182681 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
	SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01833064
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Caracas 47 39 Lc 101 Ed Almenar 48
Municipio:	Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169955 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182682 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833065
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Av Suba 127 D 81
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169956 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 1792 del 11 de diciembre de 2018 inscrito el 21 de diciembre de 2018 bajo el numero 00172712, del libro viii, el juzgado 1 civil municipal de santa marta (magdalena), comunico que en el proceso ejecutivo de menor cuantía no. 47001400300120170061100 de: unidad de atención de pacientes en estado critico cuidado critico s.A.S, contra: nueva eps se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Limite de la medida: \$125.252.635

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182683 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833066
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 85 K 46 A 66
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169957 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182684 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA
EPS S A REGIONAL CENTRO ORIENTE
Matrícula No.: 01846503
Fecha de matrícula: 21 de octubre de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 85 K 46 A 66 P 2
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 0471 del 17 de marzo de 2017 inscrito el 28 de marzo de 2017 bajo el No. 00159579 del libro VIII, el Juzgado 2

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Laboral del Circuito de Pereira - Risaralda comunicó que en el proceso ejecutivo laboral No. 66001310500220130017600 de Larry Domny Molina Cabezas y otros contra, LA NUEVA EPS SA y otros se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169958 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: Jose Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Monica Sofia Guevara Mejia y Maria Ines Herrera Ramirez contra: La Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda, Clínica Los Rosales y LA NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182685 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01861767
Fecha de matrícula:	20 de enero de 2009
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ak 45 Aut Norte No. 120 61/65
Municipio:	Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 00169959 bajo el registro no. 00169959 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que mediante oficio no. 1792 del 11 de diciembre de 2018 inscrito el 21 de diciembre de 2018 bajo el numero 00172713, del libro viii, el juzgado 1 civil municipal de santa marta (magdalena), comunico que en el proceso ejecutivo de menor cuantía no. 47001400300120170061100 de: unidad de atención de pacientes en estado critico cuidado critico S.A.S, contra: nueva eps se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Limite de la medida: \$125.252.635

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 20 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182651 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EPS SA
Matrícula No.:	01861781
Fecha de matrícula:	20 de enero de 2009
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 16 Sur 24 27
Municipio:	Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169924 del libro viii, el juzgado tercero civil del circuito de pereira, comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera, en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballestros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de la agencia de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 20 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182652 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: NUEVA EPS SA
Matrícula No.: 03247848
Fecha de matrícula: 11 de junio de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 2 No 4 39 Cc Alejandria
Municipio: Cajicá (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 2002 del 21 de octubre de 2020, inscrito el 29 de Octubre de 2020 bajo el registro No. 00186197 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 4100131030022020-00133-00, de: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, contra: NUEVA EPS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA
Matrícula No.: 03337423
Fecha de matrícula: 15 de febrero de 2021
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 1 E # 3 A - 10
Municipio: Guachetá (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 9.986.828.445.746

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8430

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de noviembre de 2007.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 31 de mayo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

162188

Tarjeta No.

08/10/2007

Fecha de
Expedición

07/09/2007

Fecha de
Grado

LUIS FERNANDO

BERNAL JARAMILLO

11322462

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

AUTONOMA DE COLOMBIA

Universidad



Jorge Alonso Flechas Diaz

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

RV: NOTIFICACION PERSONAL RAD 144 - 2021

SG

Secretaria General <secretaria.general@n
Vie 20/08/2021 3:43 PM
Para: LUIS.BERNAL@NUEVAEPS.COM.CO

NOTIFICACION PERSON...
86 KB

DEMANDA EJECUTIVA U...
18 MB

SUBSANACION DE DEM...
560 KB

3 archivos adjuntos (19 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

PSC.

De: franklin fuentes <franko32@hotmail.es>
Enviado el: miércoles, 4 de agosto de 2021 6:41 a. m.
Para: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>
CC: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL RAD 144 - 2021

NOTIFICACION PERSONAL

San José de Cúcuta, 04 de agosto de 2021

Señores

NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

Avenida 1 E No 14 A – 17, Centro Comercial Platinum, Ciudad de Cúcuta
secretaria.general@nuevaeps.com.co
Cúcuta

Clase de proceso: EJECUTIVO

Radicado: 54 001 31 03 005 2021 00144 00

Demandante: UCIS DE COLOMBIA S.A.S

Demandado: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha 16 de julio de 2021 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación. Para su conocimiento, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta se encuentra ubicado en el PALACIO DE JUSTICIA CUCUTA, Bloque A, Piso 4, Oficina 408ª y correo electrónico: jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se anexa auto, traslado de la demanda, pruebas, anexos y subsanación de la misma en formato PDF

Además se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado". Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo franko32@hotmail.es

Cordialmente,

FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS

"Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínalo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada."

INCIDENTE DE NULIDAD POR NOTIFICACION INEFICAZ E INDEBIDA POR INCOMPLETA

6

L

Luis Fernando Bernal Jaramillo <luis.bernal@nuevaeps.com.co>

Vie 20/08/2021 4:55 PM

☐
☐
☐
☐

Para:

- Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta

y 1 usuarios más

CC:

- franko32@hotmail.es

RV: NOTIFICACION PERSONAL RAD 144 - 2021

19 MB

☐

INCIDENTE DE NULIDAD NOTIFICACION INEFICAZ.pdf

382 KB

☐

PODER.pdf

294 KB

☐

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO.pdf

263 KB

☐

CEDULA DE CIUDADNIA.pdf

55 KB

☐

Certificado cámara de comercio mes de junio.pdf

180 KB

☐

6 archivos adjuntos (20 MB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

PJ-2995

E. S. D.

REF.:

RADICADO:

EJECUTANTE:

EJECUTADO:

PROCESO EJECUTIVO

54-001-31-53-005-2021-001-144-00

UCIS DE COLOMBIA SAS

NUEVA EPS S.A.

REFERENCIA

INCIDENTE DE NULIDAD POR NOTIFICACION INEFICAZ E INDEBIDA POR INCOMPLETA

LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.322.462 de Girardot, portador de la tarjeta profesional No. 162.188 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS S.A.**, entidad legalmente constituida, identificada con NIT No. 900.156.264-2 con domicilio principal en Bogotá D.C. y Representada Legalmente por la Doctora ADRIANA JIMENEZ BAEZ, igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.514.705 y vecina de la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el poder que me fuera conferido y el cual se encuentra obrante ya en el expediente, con fundamento en lo dispuesto en el **numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso** y de lo regulado en **párrafo 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, me permito formular muy respetuosamente **INCIDENTE DE NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la expedición y notificación del mandamiento de pago de la demanda de UCIS DE COLOMBIA SAS y en adelante por las razones de hecho y de derecho que sustento bajo las consideraciones que se transcriben en el archivo adjunto.

Ate

Luis Fernando Bernal Jaramillo
Profesional Juridico III
Secretaria General y Jurídica

Tel: 4193000 Ext. 10359
Cra 85K No. 46 A - 66 Piso 2
Complejo Industrial San Cayetano
Bogotá

"Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada."

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS (Artículo 110 y 318 del CGP).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	540013103-005-2021-00144-00
DEMANDANTE	UCIS COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	NUEVA EPS
CLASE DE TRASLADO:	RECURSO DE REPOSICION SUB APELACION
	AUTO FECHA 16/07/2021
FECHA DE FIJACION:	24 de septiembre de 2021, Hora: 08:00 AM.
FECHA DESFIJACION:	29 de septiembre de 2021, Hora: 05:00 PM.

Cúcuta, 24 de septiembre de 2021, Hora: 08:00 AM.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
Secretario

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E. S. D.

PJ-2995

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 540013153005202100114400
EJECUTANTE: UCIS DE COLOMBIA SAS
EJECUTADO: NUEVA EPS S.A.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.322.462 de Girardot, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 162.188 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.**, entidad legalmente constituida e identificada con el NIT 900.156.264-2, con domicilio principal en Bogotá, con el presente escrito y conforme a la notificación personal electrónica que a través del correo electrónico icivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co el juzgado hace llegar a Nueva EPS y el suscrito abogado el miércoles, 25 de agosto de 2021 en respuesta a nuestra solicitud de notificación del mandamiento de pago y el traslado completo de la demanda, en los mismos términos del Decreto 806 de 2020 y subsanado ya el yerro de procedimiento que materializaba una eventual nulidad, procedo en ejercer defensa presentando a su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO** con el que se libra orden de pago a favor de UCIS DE COLOMBIA SAS procediendo en sustentar de la siguiente:

CAPITULO I RECURSO DE REPOSICION

El artículo 430 del C.G.P. en su inciso 2 señala: “*Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad*”. (Cursivas y puntos suspensivos fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso impone: “*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios*”.

JUSTIFICACION

Resulta natural para esta defensa indagar acerca de la concurrencia de los elementos exigidos legalmente para estructurar una obligación susceptible de cobro judicial,

Página 1 de 12

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000

www.nuevaeps.com.co

Nueva EPS, gente cuidando gente

tanto más, si en medio de esa verificación se encuentra la polémica sobre la suficiencia de los documentos (facturas) presentados para acreditar el derecho cuya satisfacción se persigue mediante las pretensiones ejecutivas así como la prosperidad de estas, todo porque el proceso ejecutivo está basado en la presencia del título ejecutivo y este debe presentarse desde la demanda con idoneidad tal que resulte indiscutible que los documentos aportados recogen cabalmente la obligación cobrada con el objetivo de hacer vigente la coherencia jurídica que debe existir entre título ejecutivo y el mandamiento de pago.

I. HECHOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO

El artículo 430 del C.G.P. en su inciso 2 señala: *“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad”*. (Cursivas y puntos suspensivos fuera de texto).

Indicado lo anterior, lo siguiente es prevenir señor juez que las facturas recibidas con el traslado no se les puede otorgar merito ejecutivo por cuanto no cumplen con los requisitos exigidos frente a la aceptación de las mismas, note el despacho que ninguna de las facturas adosadas al expediente cumple con tal requisito, y la Guía de correo certificado con la que se envió la facturación no suple este requisito.

Resulta que al cotejo de cada una de la copia de las facturas recibidas con el traslado que hizo el despacho de la demanda el pasado 25/08/2021, se procedió en revisar que estas cumplieran con los requisitos formales y legales de la factura para prestar merito ejecutivo, evidenciando al trámite que las mismas no reúnen las exigencias legales para predicar que se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor conforme regula el artículo 422 del Código General del Proceso y de salud ley 100 de 1993, la Ley 60 de 1993, el Decreto 723 de 1997, el Decreto 046 de 2000, la Resolución 3374 de 2000, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 3260 de 2004; la Ley 1122 de 2007, El decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008; Resolución 4331 de 2012 y que en contexto configuran inconsistencias que para prosperidad del presente recurso me permito enlistar a continuación:

I) INCONSISTENCIAS DE LAS FACTURAS DE LA DEMANDA QUE CONFIGURAN FALTA DE ACEPTACION DEL SERVICIO DE SALUD PRESTADO - ARTICULO 773 CODIGO DE COMERCIO MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1231 DE 2008.

El párrafo segundo del artículo segundo de la Ley 1231 de 2008, que modifica el artículo 773 del Código de comercio al tenor reza; **“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.**

Página 2 de 12

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000

www.nuevaeps.com.co

Nueva EPS, gente cuidando gente

Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Sin perjuicio de lo que se ha de argumentar en líneas posteriores, las facturas de salud entregadas con el traslado de la demanda, además de emitirse por servicios de salud no autorizados, presentan inconsistencias que afectan el cumplimiento de los requisitos que regula el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008, por cuanto las mismas **NO** avistan mención que acredite que fueron **“ACEPTADAS”**.

II) FALTA DE REQUISITO DECLARACIÓN DEL EJECUTANTE DE LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA FACTURA.

De igual manera resulta pertinente para esta defensa poner de presente para la prosperidad de este recurso, que frente a las facturas demandadas en su despacho no existe aceptación de dichas facturas y de las mismas no se hace mención de aceptación tácita por cuanto la ejecutante no agota para las mismas el requisito consagrado en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 el cual señala:

“Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.

6. Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación.

Si habiendo sido rechazada la factura mediante documento separado o cualquiera de las modalidades señaladas en la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio la endosa a un tercero, quedará incurso en las acciones de carácter penal que se puedan derivar de esta conducta.

El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona de sus dependencias, que acepte la factura mediante documento separado.

A las claras y revisando cada uno de las facturas se da cuenta de que este requisito no fue cumplido por cuenta del demandante en sus facturas, por lo anterior se entenderá que no son válidos por cuanto no gozan de la aceptación.

Así lo anterior, no se podría predicar la materialización de la aceptación tácita de las facturas, también a lo que señala el artículo segundo de la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009 en lo que se refiere a la aceptación tácita de la factura, esta última disposición que reglamenta la ley 1231 de 2008 señala en su artículo 5 numeral 3 que “ En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **DEBERÁ INCLUIR EN LA FACTURA ORIGINAL Y BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, UNA INDICACIÓN DE QUE OPERARON LOS PRESUPUESTOS DE LA ACEPTACIÓN TÁCITA**, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

De acuerdo a lo anterior vemos como no se da este presupuesto y las facturas aportadas no tienen las indicaciones señaladas en la norma antes citada, pues no existe ninguna indicación en los TITULOS que adviertan que operaron estos presupuestos de la aceptación tácita, y menos existe una indicación o JURAMENTO en los títulos, generando una clara contravía a la norma transcrita anteriormente. Esto genera precisamente la no exigibilidad de los TITULOS APORTADOS.

Según el artículo mencionado, debe quedar constancia del recibo de la mercancía o de los servicios en la factura o en la guía de transporte, por lo que es importante hacer un análisis minucioso de esta norma, pues se puede incurrir en un error al confundir la aceptación del contenido de la factura con la constancia del recibido de los bienes o servicios, pues en realidad se trata de dos requisitos distintos, claramente diferenciados por la ley, que se deben cumplir para que la factura tenga mérito ejecutivo.

Esta tesis fue acogida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 13 de febrero de 2012 en el proceso ejecutivo con radicación 2009 – 263. El estudio de esta sentencia es relevante, pues se pretendió utilizar como título ejecutivo una factura que fue recibida en el domicilio de la parte ejecutada. Dicho recibido pudo ser acreditado a través de un sello en el cual se dejaba claro que no se aceptaba el contenido de la factura, sino que se recibía para su estudio. El Tribunal consideró que “las facturas aportadas no satisfacen las exigencias previstas en el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008”. Sustentó esta posición en que no solo bastaba la aceptación, ya fuera tácita o expresa, sino que además era necesaria constancia del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador o beneficiario.

El Tribunal aclaró que la aceptación tácita o ficta del contenido de la factura de la cual trata el inciso tercero del artículo segundo de la Ley 1231 de 2008 modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 no es una comprobación del recibido a satisfacción de los servicios.

En aquellos casos en que es necesaria la suscripción del algún acta o constancia que acredite la prestación de los servicios que dieron origen a la expedición de la factura, la aceptación, por sí sola, no basta para cumplir todos los requisitos legales. Esto es apenas lógico cuando la factura es expedida por la prestación de servicios, ya que la constancia de recibido de la factura no prueba la constancia de recibido de los servicios.

Un recibido de una factura en una unidad u oficina de recaudo de correspondencia general no tiene facultad para acreditar en forma fehaciente que se hayan prestado los servicios que se encuentran en ella, así entonces con base en esta línea argumentativa, el Tribunal concluyó que la aceptación, por sí sola, no era suficiente para que una factura prestara mérito ejecutivo, porque era necesario la constancia de prestación de los servicios o entrega de los bienes.

La diferenciación propuesta por el Tribunal entre la aceptación del contenido de la factura y la constancia de recibido de los bienes o servicios no solo tiene fundamento legal en la disposición ya citada, sino que además es razonable en aquellos casos en que es necesario acreditar que un servicio fue efectivamente prestado y esto solo se puede lograr mediante actas de recibido o de avances de ejecución de obras suscritas por el beneficiario del mencionado servicio, es por esto que el Tribunal se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en el caso citado en garantía del mandato establecido en el artículo primero de la Ley 1231 de 2008, según el cual “no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

En virtud de lo dispuesto en la Ley 1231 de 2008 “*la aceptación tácita de la factura de venta*” requiere de una estructuración solemne, entre sus requisitos lo está la expresa identificación del servidor o factor o agente del presunto deudor que en su

nombre reciba tanto los bienes o servicios que den lugar a emitir la factura de venta, como la factura misma.

Los titulo ejecutivos deben reunir condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligacion sean autenticos y emanen del deudor o de su causante, y las sustanciales que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante sean claras, expresas y exigibles.

Las facturas de las cuales esta defensa replica la carencia de requisitos legales se encuentran todas en el expediente de la demanda.

Lo anteriormente argumentado tiene relevancia, Maxime si se advierte que el aquí ejecutante no hace parte de la RED PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD.

Nueva EPS no tiene ni ha tenido contrato o relación comercial con la aquí ejecutante, pero en gracia de discusión y suponiendo que el servicio de salud facturado en efecto proviene de una urgencia, tampoco el ejecutante arrima documental con la que se acredite que estos devienen de servicios de urgencias y es sabido que toda atención médica o quirúrgica de urgencias que sea dispensada a usuarios de las EPS, obliga al prestador del servicio de salud a atender al paciente, estabilizarlo y comunicar a la EPS en el transcurso de la atención para solicitar en adelante las correspondientes autorizaciones.

Toda la traza de la atención presuntamente dispensada al paciente facturado, (Nota de Ingreso a Urgencias, servicio dispensado, autorizaciones y demás, se encuentran sin acreditar y/o probar por parte de la ejecutante.

Las autorizaciones requeridas para prestar los servicios de salud deben ser tramitadas entre la EPS e IPS y demás entidades responsables del pago, como regula el artículo 13, 14, 15 y 16 del Decreto 4747 de 2007 y el artículo 4 y 6 de la Resolución 3047 de 2008 y en consecuencia me permito prevenir así de este hecho.

FALTA DE COMPOSICIÓN Y/O CONSTITUCIÓN DE TÍTULO COMPLEJO. - Sin perjuicio de la replica de facturas que se predica en este escrito, sírvase señor Juez declarar probada el siguiente argumento, el cual se formula en base al siguiente postulado:

El artículo 430 del Código General del Proceso dice que a la demanda debe aportarse un documento que preste mérito ejecutivo y el articulo 422 del mismo ordenamiento enseña que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Así lo anterior, esta defensa empieza por argumentar la inexistencia del título por cuanto se avista la falta de cumplimiento de los requisitos legales de estas facturas

Página 6 de 12

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000

www.nuevaeps.com.co

Nueva EPS, gente cuidando gente

pretendidas en pago, a fin de persuadir a su señoría para que advierta que la actora fundamentó las pretensiones de la demanda para que se librara la orden de pago en facturas de salud que por ende están sometidas a disposiciones normativas adicionales que a continuación procedo en exponer:

La obligaciones reclamadas no se derivan de relación contractual existente entre la demandante y la demandada para la prestación de servicios de salud, no obstante, en el escenario del sistema de seguridad social en salud creado desde la Ley 100 de 1993, la verificación de los presupuestos establecidos en el artículo 422 del CGP debe efectuarse de cara a lo preceptuado en la normatividad especial que imparte la Ley 1122 de 2011, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 780 de 2016, La Resolución 3047 de 2008 y demás decisiones que modifican adicionan, aclaran o sustituyan.

En ese orden de ideas véase como la Resolución 3047 de 2008 modificada por la resolución 43331 de 2012, definió los mecanismos de envío, formatos procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre entidades prestadoras de salud y los responsables del pago definidos en el Decreto 4747 de 2007, hoy 780 de 2016 estableció lo siguiente:

“Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.”

“Artículo 15. Registro conjunto de trazabilidad de la factura. Para la implementación del Registro conjunto de trazabilidad de la factura de que trata el artículo 25 del Decreto 4747 de 2007, se establece la estructura contenida en el Anexo Técnico No. 8, el cual forma parte integral de la presente resolución.”

Las disposiciones normativas que aquí se señalan establecen como exigencias adicionales de las facturas con ocasión de la prestación de servicios de salud a los obligados a pagar dichas acreencias el envío junto con los anexos correspondientes descritos en el anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008.

Las facturas presentadas al ejecutivo sin duda devienen de servicios prestados de salud, es decir que no son producto de la venta real de mercaderías, por lo que las mismas deben encontrarse soportadas con los anexos y soportes exigidos en los artículos 2.5.4.4.10 y 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, y la ausencia de estos establecen la falta de acreditación de los presupuestos consagrados del artículo 422 del C.G. del P. que establece la viabilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y actualmente exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que en este evento estén integrados por todos los anexos prescritos por el legislador.

Con lo anterior quiero plantear que lo relacionado con los documentos que deben aportarse a la demanda para obtener el pago de los servicios que prestan las

instituciones prestadoras de servicios de salud a las entidades promotoras de salud, es asunto con tratamiento conexo al Código de Comercio.

En el caso objeto de demanda, se avista dentro del expediente y dentro del libelo de la misma que la ejecutante NO menciona, así como tampoco aporta a las facturas los documentos y soportes para constituir de ellas los títulos complejos tales como:

- a) Historia Clínica del paciente facturado.
- b) Ordenes médicas del paciente facturado.
- c) La Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Salud suscrito con Nueva EPS.
- d) El Anexo 1 Ficha técnica de servicios y Tarifas.
- e) La Liquidación del número de Autorizaciones emitidas por Nueva EPS por el valor de las tarifas descritas en el Anexo 1 Ficha técnica de servicios y Tarifas.

El título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos - normalmente actas y facturas elaborados por los contratantes, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratante y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Tales documentos que se advierten ausentes dentro de esta Litis se ajustan a las normas que regulan lo relacionado con el cobro de servicios de salud y que para su pago se desprende de ellos, necesaria y obligatoriamente, la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la EPS demandada y a favor del ejecutante.

ARGUMENTACION Y APOYO JURISPRUDENCIAL

Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, se indica que frente a las facturas de la demanda de las que se refuta el cumplimiento de los requisitos que regula el artículo 774 del Código de Comercio, se tiene como apoyo jurisprudencial apartes del fallo del 04 de mayo de 2015 que en sede de apelación la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali adoptó con el que confirmó el auto de primera instancia proferido por el juzgado Once Laboral del Circuito de Oralidad de Cali dentro de proceso ejecutivo No. 2013-0591 que en similares circunstancias se adelantó para la IPS Sinergia Global de la ciudad de Cali:

A continuación, transcribo extractos del fallo de segunda instancia citado:

“1 Sea lo Primero Precisar que, toda obligación cambiaria debe sustentarse en un título que sea válido, pues si el título valor no reúne los requisitos legales, deja de ser título valor y, por consiguiente, con base en el no podrá iniciarse acción cambiaria alguna.

En efecto, los requisitos establecidos por la ley para cada título valor y los generales para todos ellos, son indispensables para la validez y la consideración de los títulos como tales,

Página 8 de 12

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000

www.nuevaeps.com.co

Nueva EPS, gente cuidando gente

así lo dispuesto por el artículo 620 del C. Co.: “los documentos y actos a que se refiere este título solo producirán los efectos en el previstos cuando contengan las menciones y lleven los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o acto”.

Agrego la sala: “como fundamento a la negativa del mandamiento de pago (folio 315 c1), encontramos que radicaba la misma en el sentido de no cumplirse con la totalidad de los requisitos del artículo 774 del Código de Co. Por la cual esta magistratura procederá en estudiar si los documentos aportados cumplen los requisitos para considerarse títulos valores”.

Y continúa la sala haciendo recuento de lo dispuesto en la ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 773 y 774 del Código de Comercio frente a la factura de venta para luego concluir que le asiste razón al juez de primera instancia cuando por no cumplir las facturas con los requisitos legales para considerarse títulos valores (numeral 2 del artículo 774 del C. de Co.) se abstuvo de proferir mandamiento de pago por las siguientes razones:

“En las facturas claramente dice: NUEVA EPS S.A. CALI RECIBIDO FACTURA EN PROCESO DE ANÁLISIS, POR LO TANTO NO SE ENCUENTRA ACEPTADA POR EL RECEPTOR”; circunstancia de la que no es posible derivar los efectos previstos en el numeral 3 del artículo 773 ejúsdem, es decir, que pueda tenerse irrevocablemente aceptada la factura por que la sociedad ejecutada no reclamo contra su contenido dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, precepto que a su vez fue reglamentado mediante Decreto 3327 de 3 de septiembre de 2009 dado que la temática de la aceptación no fue un asunto que vino a resquebrajar los principios esenciales del derecho cartular, es decir, que con la misma se sustituya la exigencia de la firma a través de la cual se obliga el comprador o beneficiario del servicio bastando para ello dicha aceptación, pues en todo caso, exista o no esta, sea expresa o presunta, habrá necesidad de una firma que soporte la obligación cambiaria, conclusión que se viene a afirmar con o que disciplina el artículo 774 del Código de Comercio, disposición que es diáfana en preceptuar: la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del estatuto tributario nacional o as normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la Ley (numeral 2) norma reglamentada por el artículo 5 numeral 2 del Decreto 3327 de 2009, momento en que el comprador o beneficiario del servicio tiene a oportunidad de aceptar la factura.

Segundo, porque no es acertado sostener que el memorado sello corresponda en los términos del numeral 2 del artículo 621 ibídem, a un signo o contraseña mecánicamente impuesto, sustituto de la firma de la entidad demandada, lo que no pasa de ser una mera suposición, puesto que no se encuentra acreditado que el acto jurídico aporósito del cual se imprimió dicho sello admita su utilización, pues como lo dispone el artículo 827 del mismo ordenamiento, “la firma que procede de algún medio magnético no se considera suficiente si no en los negocios en que la ley o la costumbre lo admita”; carga cuyo cumplimiento le correspondía al demandante, habida cuenta que es el quien pretende sacar provecho de ella.

4. Adicionalmente encuentra la sala que si bien no se hace necesaria la manifestación expresa de la aceptación de la factura, ya que la norma incluyo como novedad la aceptación tácita, también lo es que para que se dé la misma se hace necesario una serie de requisitos, además de esperar que venzan los 10 días para su reclamación, se debe hacer la declaración bajo la gravedad del juramento del nombre e identificación de quien la recibió y que operaron los presupuestos de esta, requisito que se echa de menos en los documentos aportados.

5. En efecto, basta revisar las facturas allegadas para concluir que no cumplen con los

requisitos legales, pues no existe firma de recibido y no se dejó la constancia de “aceptación tácita” prevista por el legislador, requeridas para tenerse como títulos valores.

Por lo anterior habrá de confirmar la providencia materia de alzada. (...)

Por su parte la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sede de apelación resolvió dentro del proceso ejecutivo 11001310301020160009301 para proceso similar en el texto que respetuosamente agrego a continuación en el extracto pertinente:

“CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Inicialmente, evóquese, que el proceso ejecutivo tiene como base un título con uno o más documentos que reúnen los requisitos determinados en el artículo 442 del CGP, es decir, que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.

En ese orden de ideas, sabido es que presentada la demanda, corresponde al juez de conocimiento calificarla en aras de establecer si a ella se acompañó el documento que prueba la existencia de la obligación cuyo cobro se pretende y su mérito ejecutivo. Lo dicho, con el fin de resaltar la importancia de la actuación judicial inicial, pues la orden de apremio que se erija, reúne las pretensiones de la parte demandante y fija los derroteros del litigio.

Al respecto, se memora que los documentos presentados como respaldo de la obligación, trandose de títulos valores, deben ceñirse a las especiales cualidades que por disposición legal se les atribuyen, precision que resulta oportuna toda vez que, como se indicara en precedencia, a la presente ejecucion se aporto una de sus especies, como lo fue la factura de venta.

Tales particularidades no son otras que la literalidad, autonomia, legitimacion, incorporacion y presuncion de autenticidad que van insistas en todo cartular que tenga por virtud reunir los requisitos que la Ley ha establecido para configurar un título valor, los cuales se encuentran en su acepcion general, en el artículo 621 del C. COO y en su forma especial, en el artículo 774, bajo la prevision de que “No tendra el en carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente articulo.

Trasladadas la anteriores exigencias al estudio de las facturas relacionadas en la orden de apremio, se tienen que estas no cumplen con el requisito cuestionado, en tanto todas y cada una de aquellas lleva impuesto un sello en tinta que expresamente reza “... factura en proceso de analisis por tanto no se encuentra aceptada por el receptor ...” lo que obliga a colegir que no fueron aceptadas en forma inmediata, es decir, no se configuro su aquiescencia.

Esto trasciende, ya que las facturas para ser ejecutables como título valor, requieren de su aceptación, que puede darse de manera expresa o tácita. Pero, para que la factura recibida pueda considerarse tácitamente aceptada, no solo deben transcurrir “tres días hábiles siguientes a su recepción” sin que el comprador o beneficiario del servicio ... reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante la devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedero del título”, si no también dejar constancia de ese hecho en el título. Así quedo reglamentado en el Decreto 3227 de 2009, en su artículo 5, señalando en el caso de que “el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicaran las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y firma de quien sea encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. (Se subraya para descartar).

Esto último “incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita” es una exigencia que no es dable omitir por ser requisito sine qua non para atribuirles la connotación de títulos valores.

Entonces, se tiene que los documentos base de recaudo no fueron aceptados, en la medida que no registran en ninguno de sus apartes la anotación comentada, esto es, la indicación que se configuran los supuestos de su tácita aceptación, al no haber sido expresa, por lo que inexorable concluir que tales documentos no alcanzaron la categoría de títulos valores.

Tal situación puede conllevar, a la luz del precitado artículo 442 del CGP, a otro análisis, en cuanto si tendría cabida la ejecución ya no por la vía cambiaria si no extracambiaria, esto es, que sin alcanzar la calidad de títulos valores, puedan ser estimadas como título ejecutable a tono con lo dispuesto con el artículo 488 del CGP mencionado, pues a partir del contenido de esta norma se establecen requisitos de carácter material (claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación) y otros de orden formal que hacen relación al documento en su sentido instrumental. Sin embargo, la llamada “convertibilidad del título valor a título ejecutable” cuando no se reúnen los requisitos, no resulta admisible, porque expresamente ha invocado una senda procesal prevalido de documentos que tienen su origen en un negocio causal. De allí que la norma se haya ocupado de advertir sobre el hecho de que la ausencia de requisito del título no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”. Y, por demás, cuando el trámite de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema de seguridad social en salud, se encuentre reglado, como refirió el actor, y, también los conflictos derivados de ello.” (Cursiva fuera de texto).

La razón expuesta en la parte motiva del fallos y jurisprudencia citados que se reproduce en líneas inmediatamente anteriores se traen a colación en este estado del proceso por ser de utilidad para el pronunciamiento que ha de hacer su señoría frente a los argumentos expuestos en este escrito de reposición.

Lo anterior insistiendo en la advertencia de que estas facturas provienen de un prestador con quien Nueva EPS no tiene vínculo contractual evidenciando de suyo, la falta de autorización para prestar el servicio que afirma haber dispensado.

I. PRUEBAS:

- Todas las Facturas aportadas al proceso y obrantes en el expediente.
- Demás documentos aportados.

II. SOLICITUD. -

Conforme a lo argumentado en el desarrollo de este escrito, solicito respetuosamente a su despacho:

Primero: Declarar la prosperidad de los argumentos aquí planteados;

Segundo: Decretar la revocatoria del auto con el que ordena librar el mandamiento de pago en contra de Nueva EPS.

Tercero: Revocar la Orden de Embargo y medida cautelar que se encuentra decretada

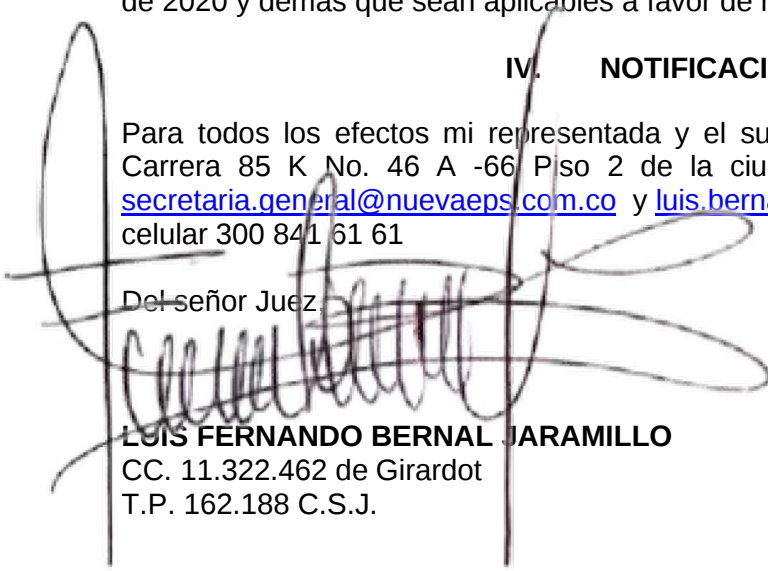
III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes: Artículo 100 y 442 del Código General del Proceso; Artículo 773, 774, 784, 789 del Código de Comercio, artículo 617 del Estatuto Tributario, artículo 29 de la Ley 1395 de 2010; artículo 1625 del Código Civil; Anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008; Artículo 12, 13 y 21 del Decreto 4747 de 2007, Fallo del 04 de mayo de 2015 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, de salud: ley 100 de 1993, la Ley 60 de 1993, el Decreto 723 de 1997, el Decreto 046 de 2000, la Resolución 3374 de 2000, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 3260 de 2004; la Ley 1122 de 2007, El decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008; Resolución 4331 de 2012, Decreto 806 de 2020 y demás que sean aplicables a favor de mi representada.

IV. NOTIFICACIONES.

Para todos los efectos mi representada y el suscrito recibirán notificaciones en la Carrera 85 K No. 46 A -66 Piso 2 de la ciudad de Bogotá correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co y luis.bernal@nuevaeps.com.co celular 300 841 61 61

Del señor Juez



LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO
CC. 11.322.462 de Girardot
T.P. 162.188 C.S.J.

RECURSO DE REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO UCIS DE COLOMBIA NUEVA EPS RAS 2021-0144

1



Juzgado 05 Civil
Circuito - N. De
Santander -
Cúcuta
Mar 31/08/2021 4:04 PM
Para: LUIS.BERNAL@NUEVAEPS.COM.CO

Buenas tardes, acuso recibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 408 A – Fax.: 5750071

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Responder

Reenviar



Luis Fernando
Bernal
Jaramillo<luis.ber
nal@nuevaeps.co
m.co>
Lun 30/08/2021 4:43 PM
Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santi
CC: franko32@hotmail.es



RECURSO DE REPOSICIO...
592 KB

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E. S. D.

PJ-2995

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 540013153005202100114400
EJECUTANTE: UCIS DE COLOMBIA SAS
EJECUTADO: NUEVA EPS S.A.

REFERENCIA

RECURSO DE REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E. S. D.

PJ-2995

REF.:
RADICADO:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

PROCESO EJECUTIVO
540013153005202100114400
UCIS DE COLOMBIA SAS
NUEVA EPS S.A.

REFERENCIA

RECURSO DE REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO

LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.322.462 de Girardot, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 162.188 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.**, entidad legalmente constituida e identificada con el NIT 900.156.264-2, con domicilio principal en Bogotá, con el presente escrito y conforme a la notificación personal electrónica que a través del correo electrónico jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co el juzgado hace llegar a Nueva EPS y el suscrito abogado el miércoles, 25 de agosto de 2021 en respuesta a nuestra solicitud de notificación del mandamiento de pago y el traslado completo de la demanda, en los mismos términos del Decreto 806 de 2020 y subsanado ya el yerro de procedimiento que materializaba una eventual nulidad, procedo en ejercer defensa presentando a su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN ENCONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO** con el que se libra orden de pago a favor de UCIS DE COLOMBIASustentando en los términos del memorial adjunto.

Ate

Luis Fernando Bernal Jaramillo
Profesional Juridico III
Secretaria General y Jurídica

Tel: 4193000 Ext. 10359
Cra 85K No. 46 A - 66 Piso 2
Complejo Industrial San Cayetano
Bogotá

"Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada."

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS (Artículo 110 y 318 del CGP).

CLASE DE PROCESO:	VERBAL – SIMULACION
RADICADO:	540013103-005-2021-00200-00
DEMANDANTE	MILENA ROCIO ARIAS PARADA
DEMANDADO:	MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA Y OTRA
CLASE DE TRASLADO:	RECURSO DE REPOSICION SUB APELACION
	AUTO FECHA 06/08/2021
FECHA DE FIJACION:	24 de septiembre de 2021, Hora: 08:00 AM.
FECHA DESFIJACION:	29 de septiembre de 2021, Hora: 05:00 PM.

Cúcuta, 24 de septiembre de 2021, Hora: 08:00 AM.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
Secretario



Alejandra Castillo Camargo
Abogada Especialista en D. Sancionatorio
Universidad Militar Nueva Granada

Señores

JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta Norte De Santander

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN**
RADICADO: **54 001 31 03 005 2021 00200 00**
DEMANDANTE: **MILENA ROCIO ARIAS PARADA**
DEMANDADO: **MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA**

MAIRA ALEJANDRA CASTILLO CAMARGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.093.783.611** de la ciudad de Los Patios – N. de S., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 325.457 del C. S. de la J.**, domiciliada y residente en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, actuando en calidad de apoderada del señor **MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 5.398.463** de la ciudad de Cúcuta, residente de esta ciudad, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra en auto que admite la demanda del proceso verbal por simulación conforme a lo establecido en el artículo 318 de la ley 1564 de 2012 en los siguientes términos:

CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Tal como lo establece la doctrina,

“Para que en un proceso se produzca una relación jurídico-procesal válida no basta la interposición de la demanda, la presencia de las partes y la intervención del juez. Para que el proceso sea válido y eficaz, además, deben estar presentes en él una serie de requisitos de forma y contenido que permitan desarrollar un trámite que se adecue a las formas preestablecidas por la ley y que den lugar a una discusión que dé cuenta de la existencia del derecho reclamado.

La legitimación en la causa o legitimación para obrar, es uno de esos requisitos dispuestos por la ley.” (Escobar Mauricio, 2012)

Entendiéndose de esta forma que la legitimación es un requisito de la forma del proceso para la eficacia del proceso, regulado por la ley procesal y, por tanto, un elemento para ser tenido en cuenta en la admisión de la demanda.

Dentro del proceso de referencia, al realizar el análisis que corresponde para determinar si la parte demandante tiene legitimación en la causa por activa, este honorable juzgado obvio que el bien sobre el cual versa la controversia identificado con matrícula inmobiliaria N°260-47073, fue adjudicado por medio de sucesión, tal cual como se corrobora en la escritura pública N°1548 del 24-10-2014.

Esta situación en particular aunado a lo que la ley establece en el artículo 1782 de la ley 84 de 1873 cuando enuncia que:

“Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social sino el de cada cónyuge.”

Es determinante para entender que el proceso de Simulación impetrado por la Sra. Milena, no es procedente y carece de legitimación.



Alejandra Castillo Camargo
Abogada Especialista en D. Sancionatorio
Universidad Militar Nueva Granada

Es de esta forma que se puede concluir que la parte demandada, no puso en riesgo los derechos de la Sra. Milena frente a la sociedad conyugal existente para ese momento, y por tanto sus derechos y parte en el patrimonio que se tenía en común, no tuvo afectación alguna.

AUSENCIA DE AFECTACIÓN A LOS INTERESES DE LOS INTERVINIENTES O DE TERCEROS

La Corte Suprema de Justicia ha determinado en sentencia 2582 de 2020 que, dentro de la presentación de una demanda por simulación, se debe cumplir con tres requisitos mínimos:

1. La divulgación de un querer aparente que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno.
2. Un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular.
3. La afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros.

Dentro del primer requisito, encontramos que al momento en que se llevó a cabo la compraventa, no existía un motivo real que motivara el supuesto accionar deshonesto que se endilga, en tanto no existía un proceso en curso de liquidación de sociedad conyugal. Con relación al segundo requisito, es menester aclarar que, al no existir simulación, tampoco hubo acuerdo de las partes para efectuar las acciones que conforme a las afirmaciones de la parte demandante se realizaron

Ahora, el tercer requisito que la corte ha instituido, es para el caso, el factor determinante para que esta demanda no sea tramitada y, por tanto, el auto que admitió la misma sea revocado. Al tratarse de una demanda por simulación impetrada por un tercero (Sra. Milena) dentro del negocio jurídico realizado sobre el inmueble sujeto a controversia, esta persona debe demostrar:

“un perjuicio irrogado por el acto simulado para legitimar el reclamo tendiente a descorrer el velo de la apariencia.

Total que las convenciones están regidas, entre otros, por el principio del efecto relativo de los contratos - res inter alios acta -, el cual prescribe que únicamente las partes están llamadas a accionar por los asuntos atinentes a sus declaraciones de voluntad, salvo que se acredite una afectación a intereses de terceros, caso en el cual éstos pueden demandar para enervar los actos fingidos y evitar la consolidación del daño causado “ (SC 2582-2020)

en el caso que nos compete queda demostrado que el interés de la parte demandante, no es legítimo, toda vez que el bien en disputa resulta ser originario de una sucesión, como queda demostrado en la Escritura Publica anexa y, por tanto, el mismo **NO** se encuentra dentro de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, conforme a lo establecido por el artículo 1782 de la ley 84 de 1873.

RECONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE DE LA PROCEDENCIA DEL BIEN SUJETO DE CONTROVERSIA

Su señora, otra razón para que este proceso no de continuidad es el claro entendimiento de la parte demandante de que este bien se adquirió por sucesión, pues de esta forma ellos lo establecen:

*“1.6. El señor Miguel Ramiro Escalante Luna y la señora Ana Milena Escalante luna, adquirieron el predio de matrícula inmobiliaria N°260-47073, mediante **adjudicación de sucesión**, según escritura pública N°1548 del 24-10-2014, protocolizada en la notaria primera del Circulo de Cúcuta” (negrilla fuera de texto)*



Alejandra Castillo Camargo
Abogada Especialista en D. Sancionatorio
Universidad Militar Nueva Granada

“1.11. el pasado 17 de marzo de 2017, entre el señor Miguel Escalante Luna y su hermana Ana Milena Escalante Luna, se llevó a cabo la compraventa del 50% de derechos de cuota del predio ubicado en la ciudad de Cúcuta e identificado con la matriculo inmobiliaria N°260-47073 y nomenclatura urbana N° 7-08 y 7-12 (...)”

*“1.12. El señalado contrato de compraventa es simulado por cuanto a más de no haberse pagado el precio por parte de quien ostenta la calidad de comprador, la intención era eludir por parte del aquí demandado que el bien no integrara el haber de la sociedad conyugal que tenía con su cónyuge la Señora Milena Rocío Arias Parada; es decir, la causa simulandi no era otra que insolentarse con el fin de defraudar los intereses de la cónyuge, por cuanto había para el momento dificultades en la relación, así mismo **cursaba un proceso liquidatorio de dicha sociedad**, tal como se precia en el radicado N° 2017-00202 ante el juzgado 3 de familia de oralidad de Cúcuta.” (negrilla fuera de texto)*

“1.16. el señor Miguel Ramiro Luna Escalante, desde tiempo atrás ha venido insolentándose con el objeto de defraudar el patrimonio de la señora Milena Rocío Arias Parada y el de sus menores hija.”

Es decir, conforme a lo previamente citado y puesto en negrilla, la parte demandante de manera contundente establece que la cosa objeto de controversia, es originaria de una sucesión y los documentos así lo demuestran.

Adicional a esto, se alega que la venta del bien inmueble fue con el objetivo de defraudar la sociedad conyugal en tanto para ese momento “cursaba un proceso liquidatorio de dicha sociedad, tal como se precia en el radicado N° 2017-00202 ante el juzgado 3 de familia de oralidad de Cúcuta.” Lo cual nuevamente es falso, en tanto la venta se realizó el día 17 de marzo de 2017 y la demanda para la cesación de efectos civiles se radicó el día 27 de abril de 2017, se admitió el día 16 de mayo de 2017 y solo fue de conocimiento y notificado al Sr. MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA el día 30 de mayo de 2017.

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicito muy respetuosamente se considere por parte de este honorable juzgado lo siguiente:

1. Revocar el auto admisorio de la demanda con radicado No. 54 001 31 03 005 2021 00200 00, en tanto no existe legitimación por activa de la parte demandante.

PRUEBAS

Solicito al despacho se tengan como prueba las siguientes:

- i. Aportadas.
1. Escrituras de sucesión del bien sujeto de demanda de simulación.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble sujeto a controversia.

ANEXOS

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la parte demandada
2. Copia de la tarjeta profesional y cedula de ciudadanía de la apoderada.
3. Poder para actuar.



*Alejandra Castillo Camargo
Abogada Especialista en D. Sancionatorio
Universidad Militar Nueva Granada*

NOTIFICACIÓN

Apoderada: recibo notificaciones al correo electrónico: alejandrastillocamargo@gmail.com
y al celular: **3183011549**

Demandado: Av. 18 E No. 7 N – 54 Conjunto Balcones de Versailles, correo electrónico:
notificaciones84831820@hotmail.com

Demandados: dirección presentada en la demanda.

Ruégale, señor Juez, ordenar el trámite de ley para este recurso

MAIRA ALEJANDRA CASTILLO CAMARGO

C.C.: 1.093.783.611 de los Patios

T.P.:325457 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

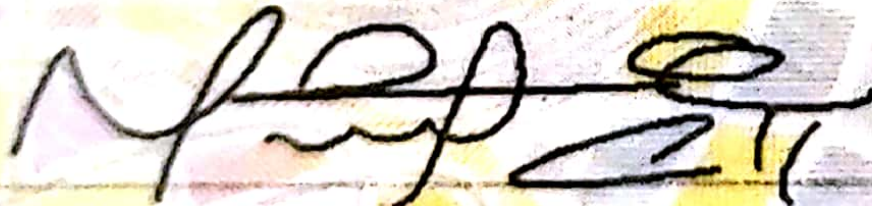
NÚMERO **5.398.463**

ESCALANTE LUNA

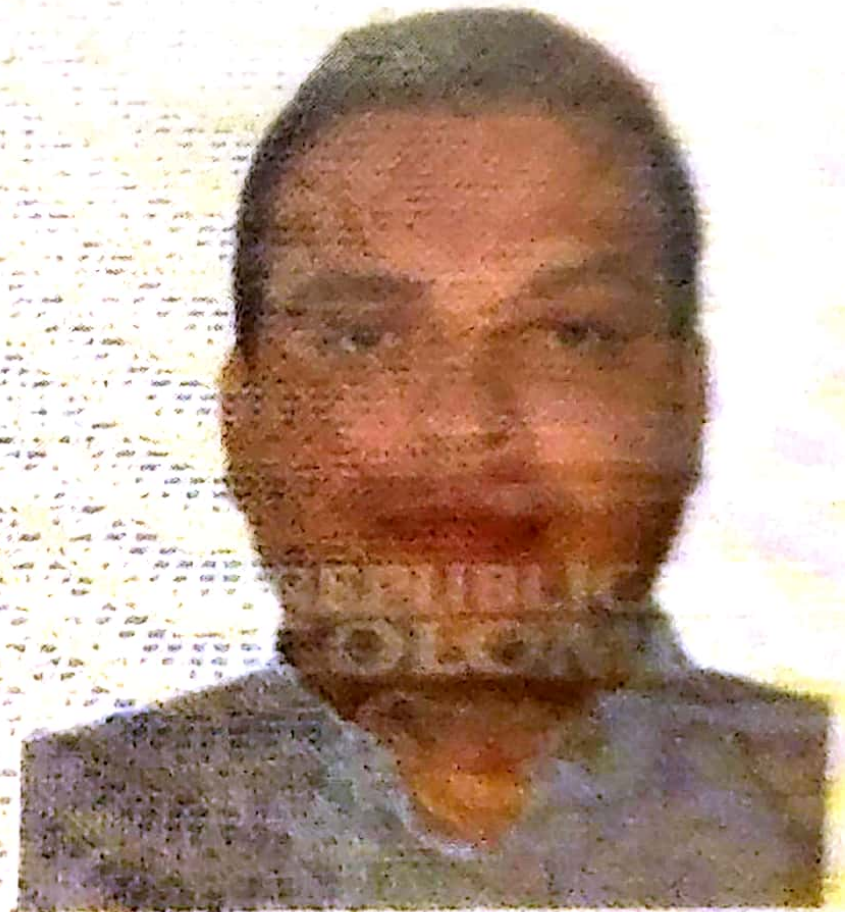
APELLIDOS

MIGUEL RAMIRO

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-OCT-1984**

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

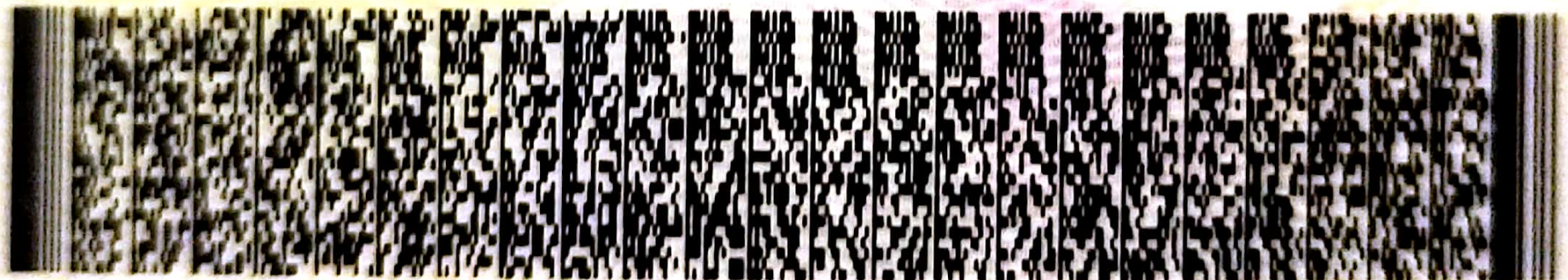
1.85
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

29-NOV-2002 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-2500100-00975166-M-0005398463-20180205

0059385630A 1

7594813650

REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta Norte De Santander

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 5.398.463** de la ciudad de Cúcuta, domiciliado y residente de misma ciudad, actuando en nombre propio, manifiesto a usted por medio del presente escrito confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente a la Abogada **MAIRA ALEJANDRA CASTILLO CAMARGO** domiciliada en la ciudad de Cúcuta, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.093.783.611** expedida en la ciudad de los Patios, y portadora de la tarjeta profesional **No. 325.457 del C. S. de la J.**, para que en mi nombre y representación lleve a cabo la defensa dentro del proceso verbal por simulación, identificado con Radicado **No. 54 001 31 03 005 2021 00200 00** en el cual soy actúo en calidad de demandado.

Mi apoderada queda ampliamente facultada con los generales del Art 73 y sucesivos de la ley 1564 de 2012, contentiva del Condigo General de Proceso, CAPITULO IV y V, otorgándolo expresamente para tramitar, recibir, solicitar aclaraciones, conciliar, prejudicial, judicial y extrajudicialmente, transigir, sustituir, renunciar, desistir, reasumir, solicitar copias, interponer recursos, iniciar y tramitar incidentes y realizar todo lo que este conforme a derecho para la debida representación de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Ruego, conferir personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Poderdante,

Apoderada,



MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA
C.C.: 5.398.463 de Cúcuta



MAIRA ALEJANDRA CASTILLO CAMARGO
C.C.: 1.093.783.611 de los Patios
T.P.:325457

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.093.783.611**

CASTILLO CAMARGO

APELLIDOS

MAIRA ALEJANDRA

NOMBRES

Alejandra Castillo

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **28-ENE-1996**

SANTA MARTA
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66 **A+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

06-FEB-2014 LOS PATIOS

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-2505400-00555413-F-1093783611-20140318 0037687678A 1 42360908

ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: **MAIRA ALEJANDRA**

APELLIDOS: **CASTILLO CAMARGO**

LIBRE CUCUTA

CEDULA

UNIVERSIDAD

FECHA DE GRADO

14/03/2019

FECHA DE EXPEDICION

03/04/2019

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

CONSEJO SECCIONAL

NORTE DE SANTANDER

TARJETA N°

325457

1093783611 with CamScanner

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS (Artículo 110 y 318 del CGP).



CLASE DE PROCESO:	VERBAL – DIVORSIO
RADICADO:	540013103-005-2021-00072-00
DEMANDANTE	ROSEMBERG DAVILA VILLAMARIN
DEMANDADO:	DANEXI BENAVIDEZ MARTINEZ
CLASE DE TRASLADO:	RECURSO DE REPOSICION AUTO FECHA 10/05/2021
FECHA DE FIJACION:	24 de septiembre de 2021, Hora: 08:00 AM.
FECHA DESFIJACION:	29 de septiembre de 2021, Hora: 05:00 PM.

Cúcuta, 24 de septiembre de 2021, Hora: 08:00 AM.



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
Secretario

Bogotá, junio 29 de 2021

Señor:

**JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
CÚCUTA.**

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 10 DE MAYO DE 2021 QUE ADMITIÓ LA DEMANDA DENTRO DEL DENTRO DEL PROCESO DIVISORIO No 54001310300520210007200 DE ROSEMBER DÁVILA VILLAMARÍN CONTRA DANEXI BENAVIDES MARTÍNEZ.

JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.124.448 de Bogotá y portador de la T.P. No. 18.275 del Consejo Superior de La Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la demandante **DANEXI BENAVIDES MARTÍNEZ** dentro del proceso de la referencia, con todo respeto manifiesto a usted que mediante el presente escrito formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, a fin de que se revoque el auto del 10 de mayo de 2021, y en su lugar dicte auto inadmitiendo la demanda y se niegue el amparo de pobreza decretado, por las siguientes razones:

PRESUPUESTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES QUE NO HACEN VIABLE EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO Y DECRETADO QUE NO TUVO EN CUENTA EL JUZGADO:

En la sentencia C-668 de 2016 la Corte Constitucional comentando la intervención del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, dice que "Asegura que los demandantes realizan una inadecuada interpretación de la norma acusada, **por cuanto el artículo 151 del Código General del Proceso excluye del beneficio del amparo de pobreza a quien adquirió un derecho que se encuentra "al momento de la adquisición en litigio. Por el contrario, no se excluye de dicho beneficio al que adquiere un derecho, así sea a título oneroso, que posteriormente resulte ser litigioso, cuando no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos".** Y concluye: **"no se justifica dar este beneficio a quien adquiere ese derecho, sabiendo que se encuentra en litigio, para después argumentando estar en incapacidad de atender los gastos del proceso solicite el amparo de pobreza, cuando lo adquirió previamente de manera onerosa, es decir, dando una contraprestación por el mismo".** (Negritillas son mías).

Lo anterior significa, que de acuerdo con el artículo 151 del Código General del Proceso **el beneficio del amparo de pobreza excluye a quien adquirió un**

derecho que se encuentra al momento de la adquisición en litigio, pero no excluye de dicho beneficio al que adquiere un derecho, así sea a título oneroso aunque posteriormente resulte en litigio, cuando no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues no se justifica otorgar el amparo de pobreza a quien adquiere el derecho a sabiendas de que se encuentra en litigio y pagándolo previamente, lo que evidencia que sí tiene dineros y capacidad para atender los gastos del proceso.

Luego reiterando y basado en dicha interpretación dijo la Corte Constitucional en la misma sentencia C-668 de 2016 que "La Corte considera que el cargo adolece de **certeza**, por cuanto la acusación se soporta sobre una interpretación subjetiva y equivocada de la disposición demandada que, tal y como se ha explicado en los numerales anteriores, no consulta su verdadero sentido y alcance. El interviniente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y la doctrina nacional señalan que la norma demandada opera una exclusión específica del amparo de pobreza *"cuando el derecho reclamado se ha adquirido por cesión, a título oneroso se pierde el beneficio"*¹. **De tal suerte que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza. Así las cosas, la expresión *"salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*, del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza".** (Negritas son mías).

Ahora bien, de acuerdo con la sentencia T-339 de 2018 la Corte Constitucional expresa que el amparo de pobreza no sólo puede ofrecérsele a quienes cuentan con la capacidad económica, sino también a quienes no cuenten con dichos recursos, al expresar que "Esta finalidad ha sido manifestada por la Corte en oportunidades anteriores, enfatizando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérsele únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como *"una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley"*² que hace posible *"el acceso de todos a la justicia"*³; *"asegurar que la*

¹ Hernán Fabio López Blanco, *Código General del Proceso. Parte General*, Bogotá, Dupre Editores, 2016, p. 1069.

² *Cfr.*, Corte Constitucional, Sentencia C-668 de 2016.

³ *Cfr.*, Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 1995.

situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia"⁴; que "el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso"⁵ y, en últimas, facilitar que las personas cuenten "con el apoyo del aparato estatal".

Pero siguiendo el hilo conductor la Corte Constitucional en la sentencia T-339 de 2018 establece los **REQUISITOS** para la **CONCESIÓN** del amparo de pobreza, al expresar que "De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos *facticos* esenciales. **En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso.** En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal⁷, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. **En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente".** (Negrillas son mías).

Así las cosas, no se **CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS EXIGIDOS** por las mencionadas normas legales y jurisprudenciales, razón por la cual resulta ilegal y contrario a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, porque no se cumplen los requisitos para solicitarlo, debido a que no basta presentar la solicitud personal a través de apoderado hecho bajo juramento y motivada afirmando que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, sino fundamentalmente como lo dice la Corte Constitucional que acredite su situación socioeconómica de que carece de medios económicos necesarios para los gastos del proceso y demás asuntos de que trata la norma, sin que resulte posible decir también sin demostrarlo que tiene a su cargo el demandante ROSEMBER DÁVILA VILLAMARÍN suministro de alimentos a sus dos hijas HANGIE LORENA DÁVILA

⁴ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-731 de 2013.

⁵ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-114 de 2007.

⁶ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996.

⁷ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-296 de 2000, T-088 de 2006, T-146 de 2007, T-420 de 2009, T-516 de 2012 y T-731 de 2013.

BENAVIDES y JENNIFFER LISSETH DÁVILA BENAVIDES cuando éstas son obligaciones que quiera o no debe a ellas en razón de lo prescrito en la ley.

De otro lado, mi poderdante DANEXI BENAVIDES MARTÍNEZ, recibió de parte del apoderado del demandante un correo con fecha 23 de junio de 2021 conforme al cual envía la citación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, indicando al tiempo que notifica de conformidad con el artículo 8 inciso 3 del decreto 806 de 2020 y luego manifiesta que a recibir notificación personal de la providencia del 10 de mayo de 2021 conforme al artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, con la advertencia de debe comparecer a su despacho judicial para lo cual le informa sobre el proceso, la dirección del juzgado y suministra el correo electrónico del juzgado.

En nuestro concepto, o notifica conforme a lo ordenado en el decreto 806 de 2020 inciso 3 que según dicha norma expresa que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán el mismo medio" o envía la citación en físico como lo prescribe el artículo 291 numeral 3 junto con el envío del aviso después del artículo 292 del Código General del Proceso, sin desconocer que el auto del 10 de mayo de 2021 ordena la notificación a la demandada DANEXI BENAVIDES MARTÍNEZ conforme al mencionado artículo 291, aunque también había podido hacerla de acuerdo con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 pero sin confundir las dos clases de notificaciones enviando correo electrónico según el mencionado decreto, y al tiempo enviando citatorio cuando la norma no lo permite.

Por lo anterior, igualmente le solicito declare **NULA** esta notificación mediante envío del correo electrónico del 23 de junio de 2021 por medio del cual el apoderado del demandante notifica a la parte demandada, por no estar realizada conforme a las normas mencionadas la cual es la primera realizada, a fin de que se revoque el auto del 10 de mayo de 2021 en razón de que debe indicársele al demandante o que puede notificar conforme al decreto 806 de 2020 artículo 8 como allí se ordena, o que también lo puede hacer en físico enviando citatorio o aviso, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

ANEXO:

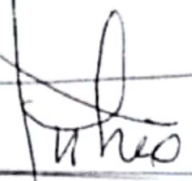
Poder con el cual actúo, otorgado por la demandada DANEXI BENAVIDES MARTÍNEZ.

NOTIFICACIONES:

Comendidamente suministro mi correo electrónico, donde recibo por razón de la pandemia las notificaciones de todas providencia que se dicten en el proceso:
juliotarazonanavas@hotmail.com

Tengo oficina en la carrera 5 No 16-14, oficina 409 del Edificio el Globo de la ciudad de Bogotá, celular No 310-2683164.

Ruego el favor dar curso a este escrito, y pido comedidamente se sirva reconocerme personería jurídica.



JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS

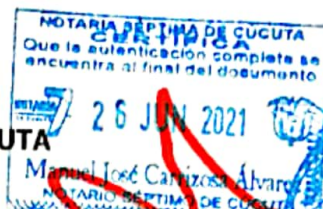
C.C. No 19.124.448 de Bogotá

T.P. No 18.275 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúcuta, junio 26 de 2021

Señor:

JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
CIUDAD.



REF: OTORGAMIENTO DE PODER DE DANEXI BENAVIDES MARTÍNEZ CON CÉDULA 30.081.663 DE VILLAVICENCIO (META) EN FAVOR DEL ABOGADO JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.124.448 DE BOGOTÁ.

DANEXI BENAVIDES MARTÍNEZ, mayor, vecina de Cúcuta, portadora de la cédula de ciudadanía No 30.081.663 de Villavicencio (Meta), por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS**, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.124.448 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No 18.275 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: juliotarazonanavas@hotmail.com para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO O VENTA DE COSA COMÚN** con radicado No 54001310300520210007200 seguido en mi contra por el señor **ROSEMBER DÁVILA VILLAMARÍN**, respecto del inmueble ubicado en la calle 6BN entre avenidas 7E y 9E No 7AE-83 de la Urbanización la Ceiba de la ciudad de Cúcuta, como mi apoderado lo indicará al contestar la demanda y demás escritos que presente en la defensa de mis intereses durante todo el curso del proceso.

Mi apoderado queda facultado de acuerdo a lo contenido en el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente para desistir, sustituir, transigir, renunciar, reasumir, conciliar; y en general para realizar cualquier acto procesal que en derecho corresponda conforme al mencionado código, para el cabal cumplimiento de mandato conferido, quedando facultado para notificarse del auto admisorio del 10 de mayo de 2021.

Atentamente.

DANEXI BENAVIDES MARTÍNEZ

C.C. No 30.081.663 de Villavicencio (Meta).

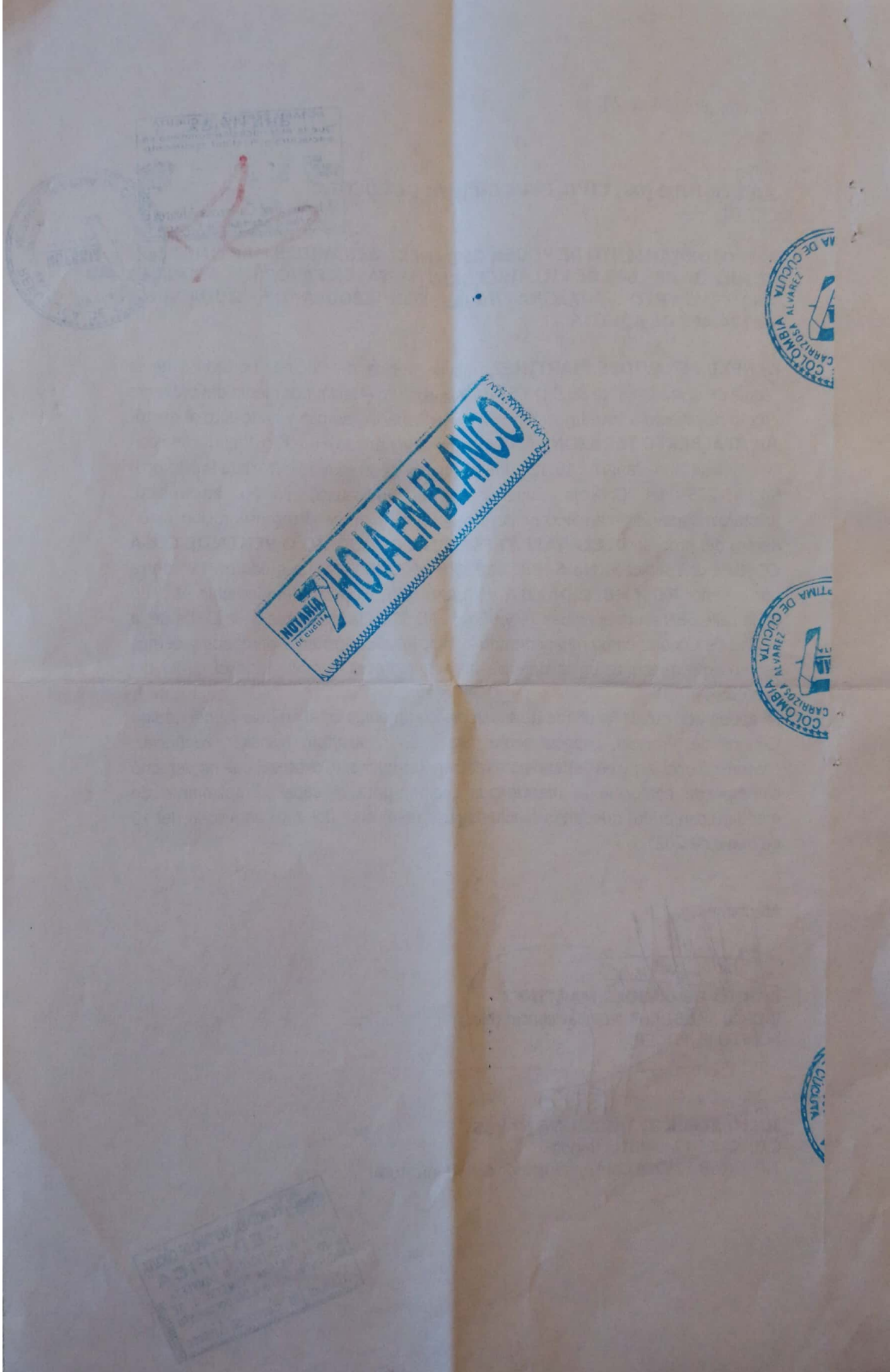
ACEPTO EL PODER.

JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS

C.C. No 19.124.448 de Bogotá.

T.P. No 18.275 del Consejo Superior de la Judicatura.







DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



3586083

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veintiseis (26) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Cúcuta, compareció: DANEXI BENAVIDES MARTÍNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 30081663, presentó el documento dirigido a PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



[Firma autógrafa]

----- Firma autógrafa -----



pkz90oy94zqn
26/06/2021 - 09:07:26



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ

Notario Séptimo (7) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: pkz90oy94zqn



Recurso de Reposición.

📎 1 ▾



Julio Alberto Tarazona Navas <juliotara
zonanavas@hotmail.com>



Mar 29/06/2021 7:15 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta



CamScanner 06-29-2021...
3 MB



Get [Outlook para Android](#)

[Responder](#)

| [Reenviar](#)

Recurso Reposición.

📎 1 ▾ 📅

[Responder](#)

| [Reenviar](#)



Julio Alberto Tarazona Navas <juliotara
zonanavas@hotmail.com>



Mar 29/06/2021 4:22 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta



CamScanner 06-29-2021...
3 MB



Favor tener por presentado en horas hábiles al juzgado, para su
respectivo trámite.

Get [Outlook para Android](#)



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OF 408 A
Av. Gran Colombia.-

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que existe recurso de reposicion contra auto de fecha 10 de mayo de 2021, presentado por el apoderado de la parte demandada DANEXI BENAVIDEZ MARTINEZ.

Se deja constancia que no existe soporte de notificación.

Cúcuta, 07 de julio de 2021.



EDWARD H. MENDOZA BAUTISTA.
SECRETARIO

Al despacho para que provea lo pertinente.

Cucuta, 07 de julio de 2021.



EDWARD H. MENDOZA BAUTISTA.
SECRETARIO